



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI705/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. LUIS ALBERTO SALEH PERALES.

Antecedentes

- I. En fecha 26 de abril de 2011, el C. Luis Alberto Saleh Perales, presentó de manera simultánea siete solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folios **UE/11/01605**, **UE/11/01606**, **UE/11/01607**, **UE/11/01608**, **UE/11/01609**, **UE/11/01610** y **UE/11/01611** mismas que se citan a continuación:

UE/11/01605

"Una versión pública y legible del padrón de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado (PRI) Partido Revolucionario Institucional, al último corte que se haya realizado a la fecha de la notificación de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas." **(Sic)**

UE/11/01606

"Una versión pública y legible del padrón de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado (PRD) Partido de la Revolución Democrática, al último corte que se haya realizado a la fecha de la notificación de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas." **(Sic)**

UE/11/01607

"Una versión pública y legible del padrón de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado (PVEM) Partido Verde Ecologista de México, al último corte que se haya realizado a la fecha de la notificación de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas." **(Sic)**

UE/11/01608

"Una versión pública y legible del padrón de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado (PT) Partido del Trabajo, al último corte que se haya realizado a la fecha de la notificación de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/11/01609

“Una versión pública y legible del padrón de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado (PAN) Partido Acción Nacional, al último corte que se haya realizado a la fecha de la notificación de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas.” **(Sic)**

UE/11/01610

“Una versión pública y legible del padrón de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado (N.A.) Partido Nueva Alianza, al último corte que se haya realizado a la fecha de la notificación de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas.” **(Sic)**

UE/11/01611

“Una versión pública y legible del padrón de afiliados en el estado de Tamaulipas del partido político denominado Convergencia, al último corte que se haya realizado a la fecha de la notificación de la presente solicitud; desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del estado de Tamaulipas.” **(Sic)**

- II. El 27 de abril de 2011, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Luis Alberto Saleh Perales mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 02 de mayo de 2011, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE a cada una de las solicitudes, informando en lo conducente lo siguiente:

UE/11/01605

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que al día de la fecha el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su padrón de afiliados.” **(Sic)**

UE/11/01606

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que el padrón de afiliados entregado por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra registrado en un block de notas y orden alfabético a nivel estatal, por lo que carece del dato relativo al municipio. Cabe precisar que dicho documento no ha sido actualizado por el partido político.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción." **(Sic)**

UE/11/01607

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que al día de la fecha el Partido Verde Ecologista de México no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su padrón de afiliados." **(Sic)**

UE/11/01608

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que el padrón de afiliados entregado por el Partido del Trabajo se encuentra registrado en programa Excel, y a nivel estatal, por lo que se carece del dato relativo al municipio. Cabe precisar que dicho documento no ha sido actualizado por el partido político.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción." **(Sic)**

UE/11/01609

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que el padrón de afiliados entregado por el Partido Acción Nacional, se encuentra catalogado en formato PDF, esto es, sin posibilidad de edición, y desagregado únicamente a nivel estatal, por lo cual no es posible proporcionar sólo el segmento que se refiere a Tamaulipas, ni tampoco se cuenta con el dato relativo al municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción" **(Sic)**

UE/11/01610

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que el padrón de afiliados que fue entregado por el Partido Nueva Alianza se encuentra registrado en un archivo electrónico basado en el programa informático denominado "block de notas", desagregado únicamente a nivel estatal, por lo que no se cuenta con el dato relativo al municipio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción." **(Sic)**

UE/11/01611.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que el padrón de afiliados entregado por el Partido denominado Convergencia se encuentra registrado en programa Excel, y únicamente a nivel estatal, por lo que no se cuenta con el dato relativo al municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción." **(Sic)**

- IV. Con fecha 12 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 17 de mayo de 2011, en sesión extraordinaria el Comité de Información, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizara una búsqueda en sus archivos a efecto de que proporcionara la fecha al último corte que se haya realizado a los padrones de afiliados de los Partidos Políticos, lo anterior a efecto de dar cabalidad al principio de máxima exhaustividad.
- VI. Derivado de lo anterior, el 23 de mayo de 2011 se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Me refiero a las solicitudes de información con número de folio en el sistema electrónico de solicitudes de información (INFOMEX-IFE) UE/11/1605 a 1611, acumuladas, y la resolución relativa del Comité de Información, identificada con la clave CI705/2011, aprobada en sesión extraordinaria del 17 de mayo del año en curso.

Al respecto, en alcance a la respuesta otorgada mediante el sistema INFOMEX en días pasados, y en atención al requerimiento efectuado por el Comité de Información en la sesión aludida, se precisa que los padrones puestos ahora a disposición del interesado, son los mismos que han venido siendo proporcionados a quienes los han solicitado desde el último trimestre del año 2008, fecha en que —con motivo de haber entrado en vigor la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de agosto de ese año— los partidos políticos los hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por los órganos responsables del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Luis Alberto Saleh Perales, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:
- Al padrón de afiliados desagregado por cada uno de los 43 Municipios en el Estado de Tamaulipas, de los partidos políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Acción Nacional; Nueva Alianza y Convergencia.

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información solicitada para algunos casos y en otros la **inexistencia** total.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/01605**, **UE/11/01606**, **UE/11/01607**, **UE/11/01608**, **UE/11/01609**, **UE/11/01610** y **UE/11/01611**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedite.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

“1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/01605**, **UE/11/01606**, **UE/11/01607**, **UE/11/01608**, **UE/11/01609**, **UE/11/01610** y **UE/11/01611**, al considerar que se colman los supuestos para ello de acuerdo a las hipótesis referidas.

6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas marcados con los folios **UE/11/01606**, **UE/11/01608**, **UE/11/01609**, **UE/11/01610** y **UE/11/01611**, señaló que es información **pública** en términos de lo previsto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la relativa a los padrones de militantes, de los partidos políticos de la Revolución Democrática; del Trabajo; Acción Nacional; Nueva Alianza y Convergencia, el cual se encuentra desagregado únicamente a nivel Estatal; asimismo, aclaró que, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, su padrón de militantes se encuentra catalogado en formato PDF, esto es, sin posibilidad de edición, motivo por lo cual no es posible proporcionar sólo el segmento que se refiere a Tamaulipas

Derivado de anterior, la Dirección Ejecutiva pone a disposición del peticionario la información señalada en el párrafo que antecede en la forma y términos que a continuación se detallan:

UE/11/01606

- **Partido de la Revolución Democrática:**
 - En formato “Block de notas y orden alfabético
 - Desagregada únicamente a nivel estatal
 - Disponible en CD

UE/11/01608

- **Partido del Trabajo:**
 - En formato Excel
 - Desagregada únicamente a nivel estatal
 - Disponible en CD



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/11/01609

- **Partido Acción Nacional:**
 - En formato PDF, sin posibilidad de edición
 - Desagregada únicamente a nivel estatal
 - Disponible en CD

UE/11/01610

- **Partido Nueva Alianza:**
 - En formato "Block de notas"
 - Desagregada únicamente a nivel estatal
 - Disponible en CD

UE/11/01611

- **Partido Convergencia:**
 - En formato Excel
 - Desagregada únicamente a nivel estatal
 - Disponible en CD

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante, señalada en párrafos anteriores rebasa la capacidad tanto del correo electrónico como del sistema INFOMEX-IFE, motivo por lo cual se pone a su disposición en **5 discos compactos**, en el domicilio que para tal efecto señale el C. Luis Alberto Saleh Perales **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cumplimiento a lo mandatado por el Comité de Información en sesión extraordinaria de 17 de mayo del presente año, informó que los padrones puestos a disposición del peticionario, son los mismos que ha venido proporcionando a quienes los han solicitado, circunstancia esta que se empezó a llevar a cabo desde el último trimestre del año 2008, lo anterior en virtud de la entrada en vigor de la reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de agosto de ese año; motivo por lo cual los partidos políticos lo hicieron del conocimiento del Instituto Federal Electoral a partir del año de referencia.

7. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas marcadas con los números **UE/11/01605** y **UE/11/01607**, señaló que la información solicitada por el C. Luis Alberto Saleh Perales relativa a que se le proporcione el - padrón de afiliados Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, al último corte desagregado o separado por cada uno de los 43 municipios del Estado de Tamaulipas,- señaló que es **inexistente** en virtud de que los institutos políticos antes indicados no le han entregado su padrón de afiliados.

Así las cosas, el Órgano Responsable al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas marcadas con los números **UE/11/01606**, **UE/11/01608**, **UE/11/01609**, **UE/11/01610** y **UE/11/01611**, señaló que en relación al padrón de afiliados de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, (los cuales ya se pusieron a disposición del solicitante en el considerando que antecede) la información con la que cuenta en sus archivos no se encuentra desagregada a nivel Municipal; asimismo aclaró que, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no han actualizado su padrón, razón por la cual los datos indicados en el presente párrafo son **inexistentes**.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente expuesto y dada la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones a que se refiere la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado del precepto reglamentario en comento, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información materia del presente fallo, al partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que desahoguen en su totalidad las solicitudes de información marcadas con los números **UE/11/01605** y **UE/11/01607**.

De igual forma se solicita se instruya a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información materia del presente fallo, a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, a efecto de que desahoguen respectivamente las solicitudes de información números **UE/11/01606**, **UE/11/01608**, **UE/11/01609**, **UE/11/01610** y **UE/11/01611**, por cuanto hace al punto relativo a la desagregación a nivel municipal del padrón de afiliados, lo anterior a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahoguen los recursos acumulados **UE/11/01605**, **UE/11/01606**, **UE/11/01607**, **UE/11/01608**, **UE/11/01609**, **UE/11/01610** y **UE/11/01611** presentado, por el C. Luis Alberto Saleh Perales.

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III, y VI; 27, párrafo 2; 28 y 29; 42, párrafo 1, fracción IV y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01605, UE/11/01606, UE/11/01607, UE/11/01608, UE/11/01609, UE/11/01610** y **UE/11/01611**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Luis Alberto Saleh Perales que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, del C. Luis Alberto Saleh Perales, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Acción Nacional; Nueva Alianza y Convergencia a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahoguen el curso de manera fundada y motivada.

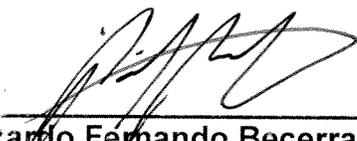


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

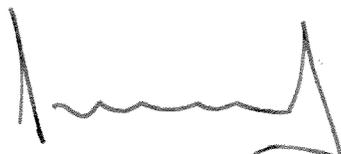
QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Luis Alberto Saleh Perales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Luis Alberto Saleh Perales, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, y por oficio a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Acción Nacional; Nueva Alianza y Convergencia.

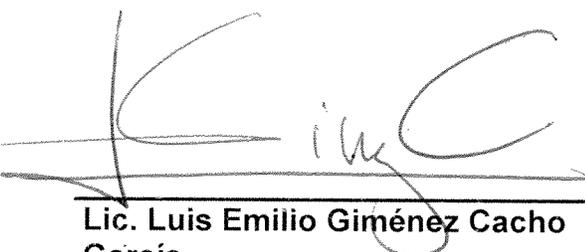
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2011.



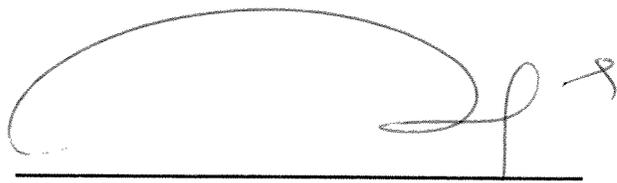
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información